



ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000714

Santiago, 03 AGO 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 25 de noviembre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó el ORD. D.E. N° 151749, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), mediante el cual se derivó la denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Santiago (en adelante, "la denunciante"), en contra de Inmobiliaria Morandé 2010 S.A.;

2° Que, el motivo de la denuncia dice relación con la presunta concurrencia de los presupuestos de declaración de caducidad respecto de la Resolución Exenta N° 920, de fecha 27 de noviembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Edificio Morandé" (la "RCA N° 920/2008");

3° Que, con fecha 29 de diciembre de 2015, esta Superintendencia respondió a la Dirección Ejecutiva del SEA mediante el ORD. D.S.C N° 2631, informando que se tomó conocimiento de los antecedentes relacionados con la denuncia deducida por parte de la I. Municipalidad de Santiago en contra de la denunciada, y que los antecedentes serían remitidos a la Fiscalía de esta Superintendencia;

4° Que, con fecha 07 de enero de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a Fiscalía, ambas de esta Superintendencia, los antecedentes asociados a la denuncia remitida por la Dirección Ejecutiva del SEA, con el objeto de que esta ejerciese la atribución del artículo 3 letra I) de la LO-SMA;

5° Que, con fecha 27 de enero de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a Fiscalía nuevos antecedentes, a propósito de la solicitud señalada en el Considerando 4°, consistentes en una presentación realizada por la Inmobiliaria Morandé 2010 S.A., en que se hace parte y solicita se archive y/o sobresea la denuncia de la I. Municipalidad de Santiago, por manifiesta falta de mérito;

6° Que, con fecha 28 de abril, Fiscalía remitió a la División de Sanción y Cumplimiento la respuesta sobre posible caducidad en relación con la RCA N° 920/2008, señalando entre otras cosas que “[...] se concluyó por su División que éstos [los antecedentes asociados a la denuncia] no se vinculan al incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales que ameriten el inicio de un proceso de investigación, sino que constituyen una solicitud para que la SMA requiera al SEA la caducidad de la citada RCA.”;

7° Que, en su parte conclusiva, la respuesta referida en Considerando 6° estableció que **“En consecuencia, en base a los antecedentes disponibles, el proyecto se encuentra bajo ejecución –sin perjuicio de que una de las torres no se haya construido por los motivos indicados-, por lo que en opinión de Fiscalía no corresponde que la SMA ejerza la facultad prevista en el literal I) del artículo 3 de la LO-SMA. En abono a este planteamiento, valga indicar que tampoco el SEA ha solicitado a la SMA ejercer la aludida potestad.”**

“[...] En otro orden de ideas, y bajo el hipotético caso de que corresponda declarar la caducidad de la RCA en cuestión, debe tenerse presente que, por encontrarse aquella RCA dentro de la hipótesis prevista en el inciso 1° del artículo 4 transitorio del Reglamento del SEIA, efectuada una interpretación armónica de todas las disposiciones normativas relativas a la caducidad de la RCA (artículos 25 ter Ley N° 19.300; 16, 73 y 4 transitorios RSEIA; y 3 letra I LO-SMA), en el denominado “régimen transitorio” la SMA –a diferencia del SEA- carece de toda competencia para constatar la caducidad de RCA.”

8° Que, en consecuencia, esta Superintendencia considera que no es procedente requerir al SEA que declare la caducidad de la RCA N° 920/2008, que calificó favorablemente el proyecto “Edificio Morandé”, del titular Inmobiliaria Morandé 2010 S.A.;

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia remitida por el SEA, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 25 de noviembre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por las razones indicadas en los considerandos 6°, 7° y 8° de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. TENER PRESENTE que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página

web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

Distribución:

- Sr. Jorge Troncoso Contreras, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, Pisos 7, 19 y 20, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Sra. Carolina Tohá Morales, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Santiago. Plaza de Armas S/N – Casilla 52-D.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.